

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 6 de Julio de 1935.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo último, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de Junio próximo pasado) y en las provincias de Madrid, Zaragoza Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCAZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

«Gaceta» del 5 de Mayo de 1935.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Reglamento de Policía de Espectáculos públicos

(Véase el número 80).

Art. 211. La instalación eléctrica se mantendrá dentro de los límites de aislamiento exigidos por las disposiciones vigentes.

El electricista encargado del servicio, que es obligatorio que haya en todos los locales de espectáculos, vigilará diariamente el estado de aislamiento de las instalaciones mediante las adecuadas pruebas, que anotará en el registro de comprobación.

Durante la representación, el electricista habrá de permanecer en el cuadro de distribución de la escena.

Art. 212. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad, que podrá ser eléctrico o de otra naturaleza, quedando excluidos los líquidos o gases inflamables. Será dicho alumbrado supletorio de tal índole que, en caso de falta total de alumbrado ordinario, se obtenga suficiente luz para la salida del público, con indicación en los sitios por donde éste haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Estas lámparas se colocarán sobre todas las

puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

También se instalarán en el escenario y dependencias con circuito independiente del de la sala.

En caso de que este alumbrado supletorio sea producido por una batería de acumuladores, ésta deberá tener capacidad suficiente para alimentar las lámparas de seguridad durante la duración de dos representaciones, por lo menos.

También se admitirán las lámparas de seguridad alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados, cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido.

Art. 213. Caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado, se situarán aquéllos en locales especiales, bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrólito.

Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas a la alcantarilla.

Art. 214. Como en esta materia de alumbrado el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

### Calefacción y ventilación

Art. 215. Para la calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos podrá emplearse el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica, sujeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 216. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente construidos con materiales incombustibles, abovedados o con cubiertas de hierro, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias.

El almacén de combustible reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 217. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas o chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embebidos en el piso o en las paredes con reglillas al nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 218. Las subidas de humos no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza.

Se situarán dichas subidas de humos o chimeneas aisladas de los muros en alguno de los patios.

Art. 219. Se prohibirá en absoluto el establecimiento, en ninguna dependencia del edificio, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por el fuego.

Art. 220. Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias, de ventiladores, instalaciones de aire, aparatos extractores, y cuando el local tenga un aforo de más de 2 000 espectadores tendrá un sistema de ventilación y aireación mecánica de potencia proporcionada a la capacidad de aquéllos; y cuando esto no fuere posible, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

### CAPITULO XVI

#### Precauciones y servicio contra incendios

Art. 221. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes a la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto a escaleras, pasillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las siguientes reglas.

Art. 222. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas a procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de certificado expedido por la Dirección del Servicio de Incendios en las poblaciones que dispongan de este servicio organizado, y en las que no, el certificado lo suscribirá el Arquitecto municipal o el provincial en otro caso.

Art. 223. A ser posible, se reducirá el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona. Se ignifugará en todo caso con arreglo a las prescripciones anteriores.

Los bastidores, arlequines o guardamayetas de la embocadura deberán ser de chapa de palastro forrada.

Art. 224. El relleno de los asientos y demás detalles de tapicería deberá hacerse con crin animal, que arde con dificultad, o cualquier otra substancia incombustible.

Art. 225. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pírrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores cuando las representaciones lo requieran habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Art. 226. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos estará provisto de teléfono y timbres eléctricos y de un sistema de avisadores de incendios para dar la señal

de alarma susceptibles de conexión con el servicio general.

También se proveerán dichos locales del suficiente número de extintores de incendios, colocados en la sala a la vista del público bajo la inspección de los servicios contra incendios. Estos aparatos serán de las marcas aprobadas por la Dirección general de Seguridad, y se distribuirán en las escaleras, escenario, fosos, telar, cabina y demás dependencias en los sitios que designe la Dirección de Incendios, y con preferencia en las entradas de los sitios de peligro, colocados en la parte exterior.

Art. 227. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculo se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar a todos los puntos del mismo. Se determinará por la Dirección del Servicio de Incendios la situación de las bocas, con preferencia próximas a las puertas de acceso a la sala, escenario, foso, vestuario y embocadura.

El emplazamiento de éstas será: en los vestíbulos de cada piso, al lado de dos de las puertas de acceso a la sala, dos en la embocadura, una en cada uno de los accesos del Servicio de Incendios al local que menciona el artículo 120; otra en la parte exterior de la puerta de acceso al escenario; otra en la misma situación en las puertas del foso y almacén vestuario.

La longitud del mangaje para cada boca de riego será suficiente a dominar la zona sobre la que haya de actuarse, y siempre que sea posible se determinará por la Jefatura del Servicio, donde la hubiere.

Será obligatoria la instalación, cuando menos, de un hidrante en el lugar que se determine por los elementos técnicos.

La tubería general de agua y las bocas serán de 70 milímetros.

Las bocas serán de igual diámetro y sistema a las de los servicios generales de cada localidad, que irán provistas de manómetro.

La entrada de la cañería general estará igualmente provista de su correspondiente manómetro, que funcionará durante toda la representación, para poder ser observado en cualquier momento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los teatros y demás locales de espectáculos públicos construídos y en explotación antes de la fecha de publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, estarán obligados a introducir las modificaciones necesarias, en cumplimiento mínimo de las disposiciones contenidas en los capítulos XIII al XVI.

Para ello el Director general de Seguridad en Madrid o los Gobernadores en las demás provincias podrán ordenarlo, concediendo el tiempo necesario, no superior a un año, para que en dichos locales se ejecuten las obras y se hagan las instalaciones indispensables para ponerlos en la posible armonía con las reglas contenidas en dichas disposiciones.

Segunda. En los mencionados teatros y demás locales de espectáculos públicos construídos y en explotación al publicarse este Reglamento será autorizada la ejecución de obras convenientes de mejoras y reforma. En tales casos se exigirá todo aquello que sea posible en cuanto se ordena en los preceptos contenidos en los capítulos mencionados en este Reglamento.

Tercera. Los tinglados, edificios provisionales o barracones que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento se harán desaparecer o reformar en el plazo que el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

#### DISPOSICION GENERAL

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles, recaídas al aplicar las prescripciones del Reglamento por informe de las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante el Director general de Seguridad, que resolverá oyendo a la Junta central; contra la resolución del Director general de Seguridad se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, en recurso que deberá ser interpuesto con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo.

Las medidas, prevenciones y resoluciones que adopten los Alcaldes en poblaciones no capitales de provincia, con arreglo a las facultades que les confiere el presente Reglamento, serán

comunicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, al Gobernador civil de la provincia, quien en el plazo de ocho días podrá suspenderlas, rectificarlas o dejarlas sin efecto.

La resolución del Gobernador civil y, cuando sean firmes, las de los Alcaldes, serán recurribles ante el Director general de Seguridad, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Contra la resolución del Ministro de la Gobernación, conociendo de la alzada, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 3 de Mayo de 1935.—Manuel Portela.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Alcalde Presidente del Excm. Ayuntamiento de esta capital, en poder del vecino de la misma D. Eusebio Frutos Fernández, con domicilio en la calle del Sepulcro, número 32, del arrabal de Cabañales, se halla depositado un burro de pelo cano, capón, cerrado, con señales de haber tenido rozaduras en el lomo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 5 de Julio de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

## Jefatura de Obras públicas.

### EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 63, de 27 de Mayo anterior, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Villamor de Ladre, con motivo de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Bermillo de Sayago a Miranda de Douro y no habiéndose presentado dentro del plazo señalado al efecto reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, según certificación remitida por el Alcalde de Villamayor de la Ladre.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas para el indicado fin, a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de medición y justiprecio».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiéndolo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 26 de la citada Ley no hicieren el nombramiento de Perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 29 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-1930

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas, con fecha 25 del pasado mes, comunica a esta Delegación lo siguiente:

Ilustrísimo señor:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general la siguiente Orden ministerial de fecha de hoy: Ilmo. Sr. El Sr. Presidente de La Unión de Municipios Españoles en instancia formulada ante este Ministerio, solicita que se dicte una disposición de carácter general por virtud de la cual se interprete el párrafo segundo de la Ley de 5 de Febrero de 1935, sobre prórroga de los presupuestos municipales, en el sentido de que los Ayuntamientos que recibieron impugnaciones al presupuesto que hayan formado para el actual ejercicio y que todavía se encuentre en el trámite de aprobación por el Delegado de Hacienda o en el de la rectificación que aquel haya ordenado, pueden acogerse a la prórroga del presupuesto de 1934. A dicho objeto manifiesta el solicitante: que muchas Corporaciones municipales les han dirigido consultas exponiendo que, después de publicada la referida Ley, formularon un presupuesto para 1935, el cual ha sido impugnado o fué devuelto por el respectivo Delegado de Hacienda para que se introdujeran modificaciones en las cifras de gastos e ingresos; pero, teniendo en cuenta lo avanzado del ejercicio económico, sería lo más conveniente para los intereses municipales acogerse a la prórroga del presupuesto de 1934. Ahora bien; la Ley de 5 de Febrero de 1935, dictada para legalizar la situación económica de los Ayuntamientos, dispuso que se entenderían prorrogados a partir de 1.º de Enero último los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de Diciembre de 1934 no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los del ejercicio económico anterior para el de 1935, no obstante lo cual podrían dentro del corriente ejercicio económico formar sus nuevos presupuestos para el mismo o acordar la prórroga de los de 1934, según el artículo 295 del Estatuto municipal. Por consiguiente, a los Ayuntamientos que tuvieran prorrogados, en virtud de la aludida Ley sus presupuestos de 1934 para 1935 se les ofrece, además, otra solución, o sea, la de formar unos nuevos presupuestos para el corriente ejercicio. Ello era meramente una facultad de las Corporaciones municipales. Las que han hecho uso de tal facultad pueden desistir, precisamente en uso de la misma, de los nuevos presupuestos bajo su responsabilidad, siempre resultará legalizada la situación económica por ministerio de repetida Ley. Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado declarar que no es necesario dictar la disposición especial que solicita el Presidente de La Unión de Municipios Españoles»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL a fin de dar la mayor publicidad posible al transcrito acuerdo ministerial y llegue a conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia.

Zamora 2 de Julio de 1935.—El Delegado de Hacienda, P. I., Francisco Aguirre. R-1931

## Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (GALICIA)

### EXPROPIACIONES

#### ANUNCIO

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 33, de fecha 18 de Marzo del año en curso, la relación de propietarios de fincas rectificada por la Alcaldía, que han de ser objeto de ocupación en todo o en parte en el término municipal de Zamora, con motivo de la ampliación de vías y edificios para la Estación común en Zamora, del trozo 1.º del ferrocarril de Zamora a La Coruña, sin que se hubiese producido reclamación alguna.

Usando de las facultades que me confiere el D. M. de 26 de Marzo de 1935, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de ocupación de las referidas fincas, cuya resolución deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y, además, por conducto de la Alcaldía, notificarse individualmente a todos los propietarios para que puedan alzarse de ella, si les conviene, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes, a partir de la notificación, advirtiéndoles al propio tiempo el derecho que tienen para nombrar

Perito, cuyo nombramiento deberá hacerse ante el Alcalde precisamente, bien en el acto de la notificación o bien por acto de comparecencia, posterior a la fecha de notificación, pero siempre dentro de los ocho días siguientes, entendiéndose que de no hacerlo dentro del plazo señalado o de hacerlo en persona que no reúna las condiciones legales, se conformarán con el Perito representante de la Administración don Santiago Díez Lucas, Ayudante de Obras públicas, el cual reúne las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo que ha aceptado.

Lo que se hace público en este diario oficial para su conocimiento.

## RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

## Zona de Zamora

## Contribución rústica. Recaudación ejecutiva

## Pueblo de Fontanillas de Castro

## Presupuesto de 1930 a 1934

Don Ladislao Fernández Hernández, Auxiliar Recaudador de Contribuciones de la zona de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha 12 de los corrientes la siguiente.

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procedase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se pringirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos, por principal y recargos, son los siguientes:

Pesetas.

Modesto Astudillo	127'83
Gregorio Calles de la Dehesa	1'58
Avelina Gago Ruiz	4'48
Macario Gómez Salvador	2'18
Micaela Gómez Gómez	8'18
Gregorio Merino Pineda	6'98
Atanasio Gutiérrez	3'40
Basilia Miranda	41'41
Viuda de Sixto Morán	105'23
Félix Nogeras	4'46
Olegario Nogeras	1'58
Silvestre Nogeras	18'31
Deogracias de la Prieta	101'73
Eustaquio de la Puente Gullón	7'41
José Atilano y Josefa de la Puente	54'34
Rafael Rodríguez Salvador	2'42
Crisanto Ruiz Sánchez	6'17
Juan Ruiz	0'68
Angel Santiago	3'65
Luis Santiago Bobillo	166'93
Gumersindo Temprano Gómez	12'88
María Torres Salvador	11'72
Teresa Villaoz Santiago	104'10
Santiago Castaño	8'42
Inocencio Heredero	8'11
Pablo Salvador	2'93
Vicente Castaño Gómez	2'22
Manuel de la Puente	6'81

## Pueblo de Entrala

## Presupuesto de 1929, 1930 y 1931.

Viuda de Juan Blanco	2'94
Melchor de las Heras de Pedro	6'76
Antonio Delgado Carrascal	4'56

Irene Fernández Falcón	3'78
Pascual Heras Salvador	0'54
Manuela Hernández Blanco	3'06
José Hernández Prieto	0'54
Teresa Lorenzo García	0'88
Feresa Lorenzo Martín	2'20
Alfonsa Martín Bartolomé	2'52
Fidela Salvador	4'46
Hermenegildo Santamaría	3'60
Catalina Segurado Arroyo	12'56
Ignacio Segurado García	1'59
Eulogio Suaña Segurado	1'20
Celestina Carrascal Segurado	0'79
Inés Segurado Santamaría	4'46
Isidoro Martín	1'26

## Contribución urbana

## Presupuesto del 1929 al 1934

Constantino Bueno Santamaría	22'42
Clemente Carrascal Calvo	0'81
Clemente Carrascal Calvo	3'85
Herederos de Domingo Chicote	3'93
Los mismos	2'57
Segundo Jiménez y David Salazar	4'03
Lisardo Martín	3'77
Elvira Pérez	0'82
La misma	3'10
Herederos de Matías Pérez	4'08
Los mismos	19'38
Dario Salazar y Domingo G.	1'90
Herederos de Aureliano Segurado	11'78
Anacleto Villalba	10'52
Leopoldo Hernández Pérez	2'01
Mateo Pérez Lozano	0'51

## Contribución rústica

## Pueblo de Villaralbo

## Presupuesto de 1932, 1933 y 1934

Calixto Alonso Guerrero	28'81
Herederos de Ernesto Avedillo	42'89
Francisco Alonso Santamaría	5'24
Hrdos. de Manuela Avedillo Montalvo	16'92
Angel Blanco Hernández	39'24
Leandro Blanco Hernández	60'70
Ramón Castaño Escudero	0'75
José Domínguez Jambrina	27'68
Manuela Fernández Amigo	16'48
Luis Fernández Veloso	14'97
M.ª Asunción de la Fuente Jambrina	21'67
Eduardo de la Fuente López	86'09
José García de la Fuente	6'84
Atilano de las Heras	1'87
Francisco Hernández Casaseca	1'87
Casimiro Hernández García	34'37
Nemesio Jambrina Jambrina	12'72
Nemesia Jambrina Lozano	20'76
Anastasio (El Jaque)	6'15
Francisco López Margallo	56'11
Francisco Lorenzo	6'09
Casimiro Luelmo González	20'71
Dionisio Luelmo Delgado	61'80
Julia Luelmo Jambrina	74'69
Agustín Muriel	0'50
Faustino Martín Corrales	65'64
Luisa Martín Jambrina	38'12
Paulino Martín Lorenzo	117'74
Herederos de Pedro Martín	36'85
José Mela Arias	15'27
Gregorio Muriel Castro	7'22
Alfonso Palacios Lorenzo	37'17
Santiago Pascual Prieto	0'72
Vicente Riego	33'28
Ramón Pérez Domínguez	61'48
Claudio Rodríguez Martín	6'95
José Sebastián Gutiérrez	5'54
El mismo	1
Jacinto Domínguez Morales	5'31

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que llegue a conocimiento de los interesados deudores, expido la presente en Zamora a once de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Recaudador, Ladislao Fernández Hernández. R-1320

## FERRERAS DE ABAJO

Don Francisco Rodríguez Ramos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de arbitrios municipales y Depositario de los fondos de este Municipio, por suspensión de los mismos que la desempeñaban, el Ayuntamiento de mi Presidencia

ha acordado se proceda a su provisión, por concurso, con sujeción a las siguientes bases: El Recaudador o Recaudadores tendrán derecho a percibir como honorarios el 3 por 100 del importe de los repartimientos que les sean entregados y responderán de las partidas fallidas, autorizándoles a dichos señores para ejecutar a los contribuyentes morosos con los derechos establecidos en el Estatuto de recaudación.

Entregarán en la Depositaria lo recaudado según hagan la cobranza y en los últimos días de cada trimestre la cantidad íntegra correspondiente.

El Depositario tendrá un haber anual de 125 pesetas, con obligación de realizar los pagos que le ordene el Sr. Alcalde.

Los agraciados prestarán fianza personal que admita el Ayuntamiento y que solidariamente respondan de todas las cantidades que resulten de alcance contra los Recaudadores y Depositarios; sin este requisito no se dará posesión a los interesados.

Tanto los Recaudadores, el Depositario, como sus fiadores, quedarán sometidos a las Autoridades y Tribunales a que este distrito corresponda y que sean competentes para conocer las cuestiones que puedan surgir.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que en el término de ocho días, a contar desde que se halle publicado el mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los aspirantes a dichas plazas en la Secretaría municipal, sus respectivas solicitudes documentadas.

Ferreras de abajo 30 de Junio de 1935.—El Alcalde, Francisco Rodríguez R 1929

## ASPARIEGOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 15 los corrientes, acordó hacer los suplementos en los créditos de gastos del presupuesto vigente que a continuación se indica.

		Pesetas
Para el capítulo 11 artículo 3.º		1.000
Para el id. 13 id. id.		210
Para el id. 18 id. 1.º		100
Total. . . . .		1.310

Que se tomarán del exceso resultante y sin aplicación de ingresos sobre los pagos, en la liquidación del último ejercicio.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Aspariegos 25 de Junio de 1935.—El Alcalde, Alberto de Granja. R 1911

## LUBIAN

Don Antonio Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lubián.

Hago saber: Que la cobranza del 3.º y 4.º trimestre del repartimiento de utilidades correspondiente a los años de 1930 y 1934, tendrá lugar los días 14 y 15 del mes de Julio actual, por el Recaudador D. Abilio Martínez Ballesteros, vecino de esta localidad y en el pueblo de Lubián y sitio de costumbre.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes de este término y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 del Estatuto, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Al mismo tiempo se hace saber que pasados los días 14 y 15 antes expresados en que termina el período de cobranza voluntaria, ha acordado podrán satisfacer hasta el día 31 del mes de Julio actual sus cuotas en el domicilio del Recaudador, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez primeros días del mes de Agosto, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 11 de Agosto de 1935.

Lubián 1.º de Julio de 1935.—El Alcalde, Antonio Fernández.

## PUEBLA DE SANABRIA

Cuota que corresponde a cada uno de los Ayuntamientos del partido para cubrir el déficit del presupuesto de obligaciones de Justicia del año actual.

	Cuota anual Pesetas
Asturianos	450'92
Cernadilla	194'68
Cionál	226'68
Cobrerros	826'48
Codesal	187'12
Donado	76'04
Espadañedo	426'44
Galende	543'76
Hermisende	462'20
Justel	186'72
Lanseros	137'20
Lubián	334
Manzanal de arriba	363'24
Manzanal de los Infantes	310
Molezuelas de la Carballada	168'32
Mombuey	324'32
Muelas de los Caballeros	369'64
Otero de Centenos	160'40
Otero de Sanabria	100'56
Palacios de Sanabria	276'88
Pedralba de la Pradería	443'16
Peque	256'52
Pías	268'04
Porto	291'40
Puebla de Sanabria	427'08
Requejo	206'72
Rionegro del Puente	537'96
Robleda	516'12
Rosinos de la Requejada	621'80
San Ciprián	105'32
San Justo	367'80
Terroso	111'44
Trefacio	325'18
Ungilde	141'80
Valdemerilla	209'16
Valparaiso	337'34
Villardecierros	462'76

Total . . . . . 11.755'20

Puebla de Sanabria 28 Junio 1935.—El Alcalde-Presidente accidental, Ubaldo Boyano.  
R—1924

## FUENTESAUOCO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en la pieza de responsabilidad civil y en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado por orden de la Superioridad, contra Cándido Díez Calleja, vecino de Vadillo de la Guareña, sobre reclamación de setecientas pesetas que le reclama el Letrado D. Julio Luélmo, más trescientas pesetas que se calculan para costas del procedimiento, por haberle defendido en el sumario número treinta y dos del año mil novecientos treinta y cinco, ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días, los bienes semovientes y por veinte los bienes inmuebles, la cual se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del próximo mes de Julio, a las oncede la mañana y son los siguientes:

*Bienes semovientes*

Una caballería asnal, de doce años, pelo negro, alzada regular, sin hierro ni seña particular alguna; tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

*Bienes inmuebles, en término y casco de Vadillo de la Guareña*

1.<sup>a</sup> Una tierra al pago de los Bolos, de tres fanegas de cabida: que linda al Naciente tierra de Eduardo Román, Mediodía otra de Luciano Hernández, Poniente otra de Antonio Martínez y Norte otra de Desiderio Crespo; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Caseta, de una fanega y seis celemines: que linda al Naciente con otra de Heliodoro Hernández, Mediodía otra de Eduardo Román, Poniente con otra de Celestina Díez y Norte con otra de Victorino Gordo; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en la Urnia, al pago de la Urnia, de dos fanegas de cabida: que linda al Naciente con otra del procesado, Mediodía y Poniente

con los tesos de la Urnia y Norte con viña de Romana Pozo y otros; tasada en doscientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Una casa en la calle del Huerto, número uno, que mide de superficie x metros cuadrados y linda a la derecha con calle que entra en la del Huerto, izquierda con juego de pelota de Gonzalo González, espalda casa de Manuel Pozo y frente que es el Poniente con la citada calle del Huerto; tasada en mil pesetas.

5.<sup>a</sup> Un pajar en la calle del Huerto, números cuatro y seis, que mide de superficie x metros cuadrados: linda a la derecha con corral de de la casa de Dionisio Vegas, izquierda la calle del Huerto, espalda con huerto de Joaquín Jiménez y frente que es el Naciente con dicha calle del Huerto; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

*Se previene a los licitadores:*

Primero. Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Tercero. Que los bienes se saquen a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que los autos y certificaciones de cargas, estarán de manifiesto a los licitadores durante los días y horas hábiles hasta el señalado para la celebración de la subasta.

Cuarto. Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Fuentesauoco veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial habilitado, F. Gullón.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Fuentes. R—1916

## VILLANPANDO

Don Juan Esteban Romera, Juez de instrucción de esta villa de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en méritos de lo ordenado por la Superioridad de la pieza de responsabilidad civil del sumario seguido en este Juzgado con el número cuarenta y siete del año de mil novecientos treinta y tres, por tenencia ilícita de armas, contra Antonio Pintado Calvo, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a referido procesado y los cuales radican todos en el término municipal de Villarrín de Campos.

Primera. Una tierra al Sanillar, de dos fanegas o sesenta y seis áreas: linda al Naciente otra de Francisco Fernández, Mediodía con otra de Bernardo Gómez, Poniente con Rafael Escaja y Norte con su partija; tasada en seiscientas pesetas.

Segunda. Otra tierra al pago de la Reguera, que mide seis celemines: linda al Este con otra de herederos de Gaspara Ferrera, Sur de Ezequiel Vidal, Oeste de Isidoro Prieto y Norte de Diego Temprano; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas.

Tercera. Otra al Teso del Riego, de una fanega: linda al Este con tierra de Miguel Gómez (menor), Sur con herederos de Félix Maroto, Oeste con Gaspar de la Prieta y Norte con Francisco Ferreras; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas.

Cuarta. Otra al pago de San Pedro, que mide una fanega: linda al Este con el prado del común, Sur con Cecilio Aparicio Justo, Oeste de Elvira Bueno y Norte con Pedro Martín; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas.

Por cuyas cantidades se ponen en venta sin sujeción a tipo por tratarse de tercera subasta y señalándose para que tenga lugar el día treinta y uno del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Advertencia: La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, teniendo en cuenta el rematante lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no existen títulos de propiedad de los bienes embargados y que la certificación de cargas se halla de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Villalpando a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Esteban.—El Secretario, Pedro Alvarez. R—1914

## ABEZAMES

Don Florencio Domínguez Pinilla, Juez municipal de Abezames (Zamora).

Hago saber: Que vacante el cargo de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, que han de proveerse por concurso previo de traslado en la forma determinada en el artículo 6.º, en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Juzgado de primera instancia de este partido de Toro, en el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, acompañadas de los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurren y tendrán adheridas una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas y se extenderán en papel timbrado de tres pesetas, debiendo de estar debidamente legalizados los documentos cuando tal requisito sea necesario.

Se hace constar que este pueblo consta de 458 habitantes.

Abezames 24 de Junio de 1935.—El Juez municipal, Florencio Domínguez. R—1893

## CALZADILLA DE TERA

Don Ramón Nistal Lozano, Juez municipal de Calzadilla de Tera.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y Decreto de 31 de Enero de 1934, se anuncia su provisión a concurso de traslado por el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que los señores que se crean con derecho puedan presentar sus solicitudes documentadas ante el señor Juez de primera instancia del partido de Benavente en el plazo indicado, haciendo constar que el agraciado no percibirá otros haberes que los señalados en los aranceles vigentes, cuando actúe por ausencia, incompatibilidad o enfermedad del propietario, y han de acompañar a las solicitudes los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento, expedida por el encargado del Registro civil.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.

3.º Certificación de aptitud y aprobación para el desempeño del cargo de Secretario, expedida por la Excma. Audiencia del territorio.

4.º Certificación de estar en posesión del cargo de suplente Secretario, expedida por el Juez municipal donde preste sus servicios, y

5.º La cédula personal del corriente ejercicio.

Quedan anulados y sin ningún valor ni efecto cuantos edictos se hayan publicado para la provisión de esta vacante con anterioridad a esta fecha, por no sujetarse a las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Calzadilla de Tera 18 de Junio de 1935.—El Juez municipal, Ramón Nistal.—Por su mandato, el Secretario, Demetrio Llamas. R—1885

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Se ha extraviado de Paradinas de San Juan (Salamanca), una mula pelo rojo oscuro, de seis años, clin cortada, rabo esquilado y de dos a tres dedos de talla.

Caso de parecer darán aviso a D. Miguel Franco, en expresado Paradinas de San Juan.